

haber desempeñado su encargo, son de cuenta del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 149. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en lo criminal tuvieren lugar.

Art. 150. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Art. 151. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo procedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere habido alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 152. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que ha-

ya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonár en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel día en la comision.

Art. 153. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

Art. 154. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á estos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Art. 155. Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado como reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiere, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella contra el uso general de la plaza.

Art. 156. Las vendutas, por ahora, se reputan establecimientos de comercio para ventas en comision, y en consecuencia los que se dediquen á este ramo, aun cuando no tengan local fijo para la realizacion de los efectos que les encargan, están en el caso de cumplir con el deber de ma-

tricularse ó de recabar excepcion, segun la importancia de su giro y las prevenciones que se hagan por el ministerio de fomento en los reglamentos respectivos, y llenar las demás obligaciones impuestas á los comerciantes, cuidando de asentar exactamente en el libro general diario todos los objetos que reciban para su venta y las condiciones bajo que los reciben, así como los que salgan de su poder por los remates que verifiquen, sin perjuicio de asentar tambien todas las demás operaciones que practiquen, entradas y salidas de numerario y las que tengan por gastos personales.

Instruirán previamente á todas las personas que les encomienden ventas, de las bases bajo que acostumbren verificarlas y que tendrán asentadas al principio de su diario, y cuando ajustaren otras diversas, reducirán el contrato á escrito, del que quedará un ejemplar en poder de cada parte firmado por la otra. De la misma manera instruirán á los postores de las bases generales ó particulares bajo que han de rematar los efectos que se les encomiendan.

Art. 157. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas en este título ó se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECCION III.

De los factores y mancebos de comercio.

Art. 158. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él.

Art. 159. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan al tráfico, del cual se tomará razon en el registro del tribunal mercantil.

Art. 160. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Art. 161. El gerente de un establecimiento de comercio ó fábrica por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Art. 162. Todas las demás personas que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se la confieran estos expresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Art. 163. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

Art. 164. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art. 165. Los contratos hechos por el factor de un es-

tablecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Art. 166. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos los autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos sin ser de su cargo las pérdidas.

Art. 167. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebre, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tiene la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Art. 168. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

Art. 169. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieron sus factores, á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Art. 170. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública, en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á las penas pecuniarias.

Art. 171. La personalidad de un factor para administrar un establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes; pero sí por enajenacion que aquel haga del establecimiento.

Art. 172. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó deba cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán validos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

Art. 173. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

Art. 174. Las disposiciones de los artículos 163, 164 y 167 á 172, se aplicarán igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 175. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para co-

brar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de su principal.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

Art. 176. El comerciante que confiare á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración de comercio, como el giro de letras, la recaudación y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligación y acción, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y este se registrará y anotará según va dispuesto en el artículo 159 con respecto á los factores.

De consiguiente, no será lícito á los mancebos girar, aceptar ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo ni de descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Art. 177. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administración confiada á dicho subalterno.

Igual comunicación es necesaria para que la correspon-

dencia de los comerciantes firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella haya contraído.

Art. 178. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les pararán á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art. 179. Cuando algún comerciante encarga á su mancebo la recepción de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar á su poder, y esta las recibe sin reparo sobre su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las que podrían tener lugar si aquel en persona las hubiere recibido.

Art. 180. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolución, con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo despedidos por su principal por causas no comprendidas en los artículos 182 y 183, tendrán derecho al salario que corresponde á dicha mesada, pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

Art. 181. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debían durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren estará obligada la que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art. 182. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante, su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificación se hará prudentemente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

Art. 183. Con respecto á los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraído por tiempo determinado:

1.º Todo acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.º Si estos hicieren algunos negocios de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de este.

Art. 184. Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infracciones de las órdenes ó instrucciones que aquellos les hubieren dado.

Art. 185. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

Art. 186. Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otro los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos; y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directa-

mente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por estos.

Art. 187. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un factor ó un mancebo, de comercio experimentar algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre lo que no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle del mismo gasto ó perjuicio.

SECCION IV.

De los porteadores.

Art. 188. La calidad de porteadores de comercio se extiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el transporte por rios y canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del transporte marítimo.

Art. 189. Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte ó conocimiento, en que se expresará:

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador;
- 3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería;
- 4.º La fecha en que se hace la expedicion;
- 5.º El lugar donde ha de hacerse la entrega;
- 6.º La designacion de las mercaderías, en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;
- 7.º El precio que se ha de dar por el porte;
- 8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario;

9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

Art. 190. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas excepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

Art. 191. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este las negare.

Art. 192. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos, y en virtud del cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y por extinguidas sus acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Art. 193. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros du-

rante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Art. 194. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que estos tenían en el punto donde debe hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse.

Art. 195. La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó de extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Art. 196. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 193, son del cargo del porteador.

Art. 197. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art. 198. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se comete engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Art. 199. Si por efecto de las averías quedaren inútiles